Puerto Madryn, Mayo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**Legajo de copias en autos: "M., E. c/ S., C. Y. s/ Restitución de menores" (Expte. N° 248/18)" Expte. N° 71 - Año 2018** venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 248/18), por haber interpuesto la letrada de la demandada a fs. 27 del presente legajo de copias, recurso de apelación contra la providencia simple copiada a fs. 19.

I. A fs. 19 del presente legajo de copias, la Sra. Jueza de grado ordena la restitución de los niños C. M. M. y A. M. M. a esta ciudad de Puerto Madryn, en el término de cinco días.

Contra dicha resolución se alza la letrada de la demandada a fs. 27 del presente legajo. El recurso es concedido a fs. 31, con fecha 15 de marzo de 2018. La demandada se notifica ministerio legis el día viernes 16 de marzo y presenta su memorial de agravios con fecha 28 de marzo de 2018 a las 08:19 hs, conforme luce agregado a fs. 36/40.

II. Sabido es, que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo del mismo, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre consentida. "*El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes*" (entre otros CNCiv Sala C 11/7/96; CNCiv Sala A 5/ 7/ 94).

La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y denegar la intervención en el asunto, si ha precluido la posibilidad de las partes para apelar, esto es si el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma. *"Las resoluciones de los jueces de primera instancia relativas a la concesión y trámite seguido del recurso de apelación llevan implícito el carácter de provisoriedad, dada la facultad que tiene la Cámara de Apelaciones para examinar la procedencia formal y el trámite otorgado al recurso"* (LL 1999-2164 Nº 56).

Analizadas las constancias de autos, se advierte que la demandada presenta su escrito de memorial de agravios el día 28 de marzo de 2018 las 8:21 hs, cuando su plazo vencía el 26 de marzo dos primeras horas, de manera que el mismo resulta extemporáneo.

Nuestro máximo Tribunal Nacional se ha expedido al respecto diciendo: *"El carácter perentorio y fatal de los plazos procesales -art. 155, Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación- y la interpretación estricta que por su naturaleza, debe atribuirse al plazo de gracia del art. 124 del mismo Código, permite concluir que razones de seguridad jurídica obligan a poner un momento final para ejercitar ciertos derechos, pasado el cual, y sin extenderlo más, deben darse por perdidos, sin obste a ello la circunstancia de que el particular haya cumplido, aún instantes después, con la carga correspondiente"* (Corte Suprema de Justicia de la Nación; "Costanzo, Carlos A. y otra c. Administración Fed. de Ingresos Públicos y otro"; 28/02/2006; La Ley Online; AR/JUR/4910/2006).

Si bien la Sra. Jueza a quo tiene por formado el legajo de copias y corre traslado del memorial de agravios a fs. 41(legajo de copias), debe tenerse en cuenta que aquí se encuentra en juego no sólo la confianza que se deben los sujetos del proceso sino, también, los principios de congruencia y de preclusión, por una cuestión de elemental seguridad jurídica.

Disponer en contrario, constituiría atentar contra el principio de la preclusión.

Como expone ALSINA *"...la preclusión es un estadio procesal que supone la clausura del anterior, de tal manera, los actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse sobre ellos..."* (ALSINA Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", T I, Parte General, Ed. Ediar, Bs. AS., 1956, pág. 454).

Con ello se concluye que el escrito de expresión de agravios ha sido presentado extemporáneamente correspondiendo declarar desierto el recurso de apelación por no haber sido fundado en tiempo y forma (Art. 269 CPCC).

III. Atento a cómo se resuelve la cuestión, no corresponde expedirse sobre los honorarios de la letrada, atento la inoficiosidad de la tarea realizada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 27 del presente legajo de copias (Art. 269 CPCC). 81. Sin Costas.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

Sentencia Interlocutoria N° /18 SIF.